



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• LEIDY JOHANA MESA PEREZ
DEMANDADOS	• SOCIEDAD ADECCO COLOMBIA S.A. • DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA (DANE) • FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE.
RADICADO	63001-31-05-004-2020-00130-00
ASUNTO	Reconoce personería, notifica por conducta concluyente y admite llamamiento en garantía

Procede el juzgado a reconocer personería para actuar, tener notificado por conducta concluyente a FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE” hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL –ENTERRITORIO y ADECCO COLOMBIA S.A. y admitir el llamamiento en garantía presentado por la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL –ENTERRITORIO previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme el inciso 2º del artículo 301 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Conforme a la Resolución No 077 del 26 de abril de 2019 expedida por la Gerente General de ENTERRITORIO, la señora LIA MARINA BAUTISTA MURCIA tiene delegada la función de constituir apoderados judiciales y extrajudiciales para la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE). (Numeral 026, folio 6 del expediente electrónico).

La señora LIA MARINA BAUTISTA MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.724.201 en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE), confirió poder amplio y suficiente a la abogada MARÍA CECILIA ACOSTA RODRÍGUEZ, identificada con cédula número 1.024.530.662 expedida en Bogotá D.C., portadora de la T.P. No.241.596 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que se le reconocerá poder para actuar a la profesional del derecho designada (No. 26 expediente electrónico).

La señora ADELAIDA PORTILLA LIZARAZO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.514.918, representante legal de ADECCO COLOMBIA S.A., confirió poder amplio y suficiente al abogado JAIME ALONSO ARIAS BERMUDEZ, identificado con cédula número 10.003.976 expedida en Pereira, portador de la T.P. No.122.345 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que se le reconocerá poder para actuar al profesional del derecho designado (No. 29 expediente electrónico).

Por lo anterior se entenderá surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE de los demandados EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE) y ADECCO COLOMBIA S.A. del auto que ADMITIÓ la demanda que data del 13 de noviembre de 2020 (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C.G. del P.) (No. 23 del Expediente electrónico)

Como el demandado ADECCO COLOMBIA S.A., aún no ha contestado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS y en armonía con el artículo 91 del C.G.P., dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este auto se enviará el enlace correspondiente a fin de que se tenga acceso al expediente digital y vencido dicho término se contabilizará el término que tienen los demandados para contestar la demanda.

Conforme a la Resolución No 225 del 31 de enero de 2014 expedida por el director del DANE, se delega la representación judicial de la entidad al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica. La señora MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA conforme a resolución 1376 del 26 de noviembre de 2020 es designada como jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE. (Numeral 035, folio 39 del expediente electrónico).

MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.381.037 en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA- DANE, confirió poder amplio y suficiente a la abogada NYDIA ESPERANZA VEGA LOPEZ, identificada con cédula número 52.704.449 expedida en Bogotá D.C., portadora de la T.P. No. 103.304 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que se le reconocerá poder para actuar a la profesional del derecho designada (No. 35, folio 32 expediente electrónico).

Como las demandadas EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE) y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA- DANE ya contestaron la demanda, (No.27 y 35 expediente electrónico), no se dará traslado de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del CGP.

Como quiera que la demandada EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE), al contestar su demanda, llamó en garantía a JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. conforme lo previsto por el artículo 64 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, se admitirá el mismo, toda vez que fue formulado en el momento procesal oportuno, dentro del término para contestar la

demanda, anexó copia de la póliza de seguro No 62752 del 15 de abril de 2019 y el certificado de existencia y representación de la mencionada aseguradora. (No. 28 y 31 expediente electrónico).

De conformidad con lo establecido el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso, si la notificación con la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARÍA CECILIA ACOSTA RODRÍGUEZ, identificada con cédula número 1.024.530.662 expedida en Bogotá D.C., portadora de la T.P. No.241.596 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido y las facultades legales que consagra el artículo 77 del Código General del Proceso, en defensa de los intereses de EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE).

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE), del auto que ADMITIÓ la demanda que data del 13 de noviembre de 2020. (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C.G. del P.)

TERCERO: Como la demandada EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO ya contestó la demanda, (No 27 expediente electrónico), no se dará traslado de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del CGP.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE) en contra de JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A, dentro del presente proceso.

NOTIFICAR el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía para que la conteste y pida pruebas si a bien lo tiene dentro del término de DIEZ (10) días de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 31 y 74 del C.P.L.S.S.

La parte que llamó en garantía deberá notificar la demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma, la contestación y el llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico que tenga registrado en el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía. Y la notificación se entenderá surtida dos días hábiles siguientes al acuse de recibo.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del art. 66 del Código General del

Proceso, si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JAIME ALONSO ARIAS BERMUDEZ, identificado con cédula número 10.003.976 expedida en Pereira, portador de la T.P. No.122.345 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido y las facultades legales que consagra el artículo 77 del Código General del Proceso, en defensa de los intereses de SOCIEDAD ADECCO COLOMBIA S.A.

SEXTO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a SOCIEDAD ADECCO COLOMBIA S.A., del auto que ADMITIÓ la demanda que data del 13 de noviembre de 2020. (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C.G. del P.)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS y en armonía con el artículo 91 del C.G.P., dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este auto se enviará el enlace correspondiente a fin de que se tenga acceso al expediente digital y vencido dicho término se contabilizará el término que tiene la demandada para contestar la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada NYDIA ESPERANZA VEGA LOPEZ, identificada con cédula número 52.704.449 expedida en Bogotá D.C., portadora de la T.P. No. 103.304 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido y las facultades legales que consagra el artículo 77 del Código General del Proceso, en defensa de los intereses de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA- DANE.

OCTAVO: Por secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico de las partes así: Parte demandante solucionesjuridicasbernalquintero@hotmail.com, y demandadas: o: notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co, macosta1@enterritorio.gov.co, jaimea.abogado@hotmail.com, notjudicialesdf@dane.gov.co, nydiavegalo@gmail.com, junto con el enlace de acceso al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

NCLL.

Firmado Por:

LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf67a681af0430a9e79d3d5e7b76c07b5f11a53983641bf212cfe8ac465f9b4c

Documento generado en 20/04/2021 04:45:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>